

anexas á los cinco primeros Cirujanos de Cámara con ejercicio, que al presente son D. Antonio de Gimbernat, D. Leonardo de Galli, D. Francisco Vulliez, D. Josef Queraltó y D. Ignacio Lacaba, debiendo ser, como tales individuos de la Junta, iguales en todo, y con iguales preeminencias, prerogativas y facultades, sin otra distincion que la de nombrarse unos despues de otros, y ocupar sus asientos en la Junta por el orden de antigüedad que tuvieren de Cirujanos de mi Real Cámara: y es mi voluntad que á esta Junta se la dé el tratamiento de Señoría en todas las Reales órdenes, oficios y representaciones, pues en todos los escritos debe hablarse con ella, y no con individuo alguno en particular, poniéndoles la direccion: *A la Junta gubernativa de Cirugía.*

2.

La misma Junta será la cabeza y gefe de la Facultad de Cirugía en todos mis dominios, y como á tal la estarán sujetos y subordinados los Colegios, sus Vice-Directores, Catedráticos y demas empleados en ellos, y los Profesores de dicha Facultad ó de alguna de sus partes en quanto sea perteneciente á su ejercicio.

3.

Así como á la Junta en cuerpo, deberán guardar á cada uno de sus vocales en particular los expresados Colegios y Profesores la subordinacion, decoro y respeto que les corresponde: y quando qualquiera de los vocales de la Junta se hallase en alguno de los Reales Colegios, ocupará el primer asiento, y llevará la primera voz y voto en todos sus actos públicos y privados, en el concepto de que reasumirá las facultades de Vice-Director; y estando dos ó mas vocales juntos en qualquiera de dichos Colegios, tendrán sus asientos, voz y voto preferentes á los Catedráticos, segun el orden de antigüedad de miembros de la Junta.

4.

Obedecerán puntualmente las órdenes que les comunicase la Real Junta superior gubernativa los Colegios, Catedráticos y demas dependientes de ellos; pero quando tuvieren motivos justos que impidan su cumplimiento, lo representarán á la misma Junta, y esta me lo consultará para que se lleven á efecto ó se moderen sus providencias, que nunca podrá darlas contra lo prevenido en esta Ordenanza. Pero prohibo que ningun Cuerpo ó Subalterno de la Junta, sea de la clase que fuere, obedezca orden alguna que le diese qualquiera individuo de ella en particular, para evitar la confusion y desorden que de lo contrario se ha experimentado; declarando como declaro que solo la Junta en cuerpo, y ningun vocal de ella particularmente por pretexto alguno, podrá providenciar en quanto sea concerniente al régimen literario, gubernativo y económico de la Facultad y de la misma Junta, y de todas sus dependencias: sobre cuya observancia hago el mas estrecho encargo á todos los vocales de ella, esperando que se portarán de modo que no comprometerán la sumision de los dependientes de este Cuerpo obligándoles á quebrantar mi soberana voluntad.

5.

La Junta no podrá alterar el plan de enseñanza sin consultar primero á todos los Reales Colegios; pero en caso que estos ó la mayor parte de ellos fuesen de dictámen que deba hacerse alguna variacion, me lo expondrá con las razones en que se funde la utilidad del nuevo arreglo, para que con presencia de todo resuelva yo lo que tuviere por mas conveniente.

6.

Cuidará con especialidad dicha Junta que la enseñanza sea exácta y unifor-

